

# EL DERECHO DE LOS FIELES A LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN EN LAS CIENCIAS ECLESIASTICAS

JORGE OTADUY

RESUMEN: La Constitución apostólica *Veritatis gaudium* impulsa la renovación de los estudios eclesiásticos y promueve el desarrollo de la investigación en las ciencias sagradas. En este marco general, se analizan los aspectos fundamentales del derecho de los fieles a la libertad de investigación y de enseñanza, reconocido en el canon 218, con particular referencia a su naturaleza, contenido, sujetos y condiciones de ejercicio. El artículo concluye con una referencia particular a la solución de los conflictos que, a este propósito, pueden plantearse en el seno de las entidades de educación superior.

PALABRAS CLAVE: Libertad de investigación y de enseñanza, Magisterio, Universidades, Missio canonica.

ABSTRACT: The Apostolic Constitution *Veritatis gaudium* promotes the renewal of ecclesiastical studies and promotes the development of research in sacred sciences. In this general framework, the fundamental aspects of the right of the faithful to freedom of research and teaching, recognized in canon 218, are analyzed, with particular reference to their nature, content, subjects and conditions of exercise. The article concludes with a particular reference to the solution of the conflicts that, for this purpose, may arise within the entities of higher education.

KEYWORDS: Freedom of research and teaching, Magisterium, Universities, Missio canonica.

SUMARIO: 1. Observaciones preliminares. – 2. Antecedentes conciliares y normas vigentes en materia de libertad de investigación. – 3. Naturaleza del derecho a la libertad de investigación. – 4. Contenido del derecho a la libertad de investigación. – 5. Sujeto del derecho a la libertad de investigación. – 6. Condiciones de ejercicio. – 7. La adhesión al magisterio y la libertad de investigación. – 8. Resolución de conflictos.

## 1. OBSERVACIONES PRELIMINARES

LA reflexión en torno a la libertad de investigación descansa sobre la consideración de que la teología – como las otras disciplinas sagradas – es una verdadera ciencia. En el esfuerzo común de toda la humanidad por alcanzar una comprensión racional del mundo, en el que intervienen la filosofía y las ciencias empíricas, se integra la teología, sin olvidar por ello que en el que-

hacer teológico se encuentran afirmaciones, contenidos y perspectivas que superan los procesos de la pura racionalidad, porque es un saber que parte de la fe y se funda sobre el carácter sobrenatural del conocimiento revelado.

La especificidad de la teología radica principalmente en el método, que tiene exigencias propias y diferenciadas del que corresponde a las ciencias empíricas y sociales. La principal es que comporta la adhesión a la palabra de Dios y la aceptación del magisterio de la Iglesia, al cual ha sido confiado el deber de interpretar auténticamente la palabra de Dios.

Referirse a la libertad de investigación, por lo tanto, significa situarse en el ámbito de la ciencia y de las instituciones en que esta se desarrolla, principalmente la universidad. La Iglesia cuenta con la universidad para la realización de su misión, tanto en lo que mira a su dimensión interna cuanto a su relación con el mundo.<sup>1</sup> Se encuentra en juego, por una parte, la profundización en el depósito de la revelación y la formación de los ministros y de los fieles, y por otra, el diálogo con la cultura y la iluminación con la luz del evangelio de las realidades humanas.

La versión más reciente de esta posición de la Iglesia se encuentra formulada en la Constitución Apostólica *Veritatis Gaudium*, sobre las universidades y facultades eclesiásticas, de 8 de diciembre de 2017.<sup>2</sup>

*Veritatis Gaudium* es un texto que ensancha el horizonte de la actividad educativa e investigadora de las instituciones de la Iglesia. Lo que se propone, en efecto, es impulsar «una renovación sabia y valiente de los estudios eclesiásticos»<sup>3</sup> en una Iglesia «que afronta una nueva etapa evangelizadora, que requiere un proceso decidido de discernimiento, purificación y reforma». Y, dentro de ese proceso, «la renovación adecuada del sistema de los estudios eclesiásticos está llamada a jugar un papel estratégico»,<sup>4</sup> como levadura en la gran tarea del “cambio de paradigma” y de “revolución cultural” que se plantean en nuestros días.<sup>5</sup>

Este ambicioso enfoque de los estudios eclesiásticos no es ajeno a la tendencia dominante en el mundo universitario secular, que busca el progreso de la investigación mediante la creación de polos de excelencia científica según el modelo de las llamadas *Research University*.<sup>6</sup> En estas universidades, que son las más prestigiosas del mundo, hay una apuesta decidida por la investigación, a la que los miembros del claustro académico se dedican de manera permanente, y de la que dan cuenta con periodicidad. Si bien este

<sup>1</sup> Cfr. *Gravissimum Educationis*, 10-11.

<sup>2</sup> Se ha publicado en <http://www.vatican.va/>.

<sup>4</sup> *Ibidem*, párrafo 2º.

<sup>3</sup> Proemio, n. 3, párrafo 1º.

<sup>5</sup> Cfr. *Ibidem*, párrafo 4º.

<sup>6</sup> Vid. R. SCOTT, M. BIAG, *The Changing Ecology of U.S. Higher Education: An Organization Field Perspective*, E. POPP BERMAN, C. PARADEISE (Editors), *The University under Pressure*, Emerald Group Publishing Limited, 2016 (e-book).

modelo universitario ha nacido y se aplica ante todo en el mundo de las ciencias experimentales, busca también realizarse, según su propia versión, en el ámbito de las ciencias humanas y sociales.

*Veritatis Gaudium* recuerda también que la Iglesia ha asumido precisas obligaciones internacionales en relación con la excelencia académica de sus centros de educación superior. La Santa Sede, en efecto, se incorporó en 2003 al Espacio Europeo de Educación Superior, comprometiéndose a inspirar la actividad de sus centros académicos en los valores que informan las instituciones civiles. La Agencia vaticana para la calidad de la enseñanza tiene la función, precisamente, de acompañar y orientar los esfuerzos de cada una de estas instituciones para que se ajusten al estándar internacional de la calidad universitaria en docencia e investigación.<sup>7</sup>

Las enfáticas afirmaciones del Proemio de *Veritatis Gaudium* son pertinentes como declaración de intenciones, pero evidentemente no bastan. Es necesaria una política orientada al cumplimiento efectivo de estos objetivos, mediante la dedicación de personas y la inversión de recursos económicos. Y hace falta, asimismo, un ordenamiento jurídico acomodado a la realidad de los objetivos que se pretenden alcanzar, es decir, al servicio del libre desarrollo de la creatividad científica y académica.

El cometido que me propongo realizar seguidamente es analizar algunas implicaciones jurídicas de las afirmaciones sobre la excelencia académica y la investigación científica en el ámbito eclesial a las que acabo de referirme. Es una tarea muy distinta de la meramente declarativa o intencional, porque el derecho no se confunde con la retórica, sino que exige descender al detalle, para analizar las concretas relaciones que se establecen entre los diversos sujetos protagonistas de la vida académica, titulares de derechos y deberes que necesitan armonizarse de acuerdo con las exigencias de justicia.

## 2. ANTECEDENTES CONCILIARES Y NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN

La Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* calificaba la investigación en las ciencias sagradas como un “deber fundamental” que debe desarrollarse «en contacto asiduo con la misma realidad (...) para comunicar la doctrina a los hombres contemporáneos, empeñados en diversos campos culturales».<sup>8</sup> La ordenación de los estudios eclesiásticos de 1979 hizo una primera interpretación de los principios establecidos en la materia por el Concilio Vaticano II.

Entre los textos conciliares es una cita obligada el pasaje de *Gaudium et spes* 62, sobre la necesidad de adoptar un enfoque renovado en el estudio de las

<sup>7</sup> Vid. Art. 1 § 2, *Statuto dell’Agenzia della Santa Sede per la Valutazione e la Promozione della Qualità delle Università e Facoltà Ecclesiastiche* (AVEPRO).

<sup>8</sup> Proemio, n. III.

ciencias sagradas, para comunicar la doctrina de una manera más acorde con la mentalidad de nuestro tiempo, sin abandonar, naturalmente, los métodos y las exigencias propias de la ciencia sagrada. Se alienta al conjunto de los fieles dedicados al estudio y a la investigación a que «compaginen los conocimientos de las nuevas ciencias y doctrinas y de los más recientes descubrimientos con la moral y con la enseñanza de la doctrina cristiana». La dedicación a las disciplinas eclesiásticas no se restringe a clérigos y religiosos; «es de desear – continúa el texto de la Constitución pastoral – que numerosos laicos reciban una buena formación en las ciencias sagradas, y que no pocos se dediquen *ex profeso* a estos estudios y profundicen en ellos. Pero para que puedan llevar a buen término su tarea – esta es la afirmación que a nuestros efectos principalmente interesa – debe reconocerse a los fieles, clérigos o laicos, la justa libertad de investigación, de pensamiento, así como de hacer conocer humilde y valerosamente su manera de ver en los campos que son de su competencia».

También debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los números 10 y 11 del decreto *Gravissimum educationis*. Estos textos adoptan una perspectiva más institucional, en el sentido de que se refieren a las entidades académicas de fundación eclesial dedicadas al cultivo de las ciencias, que debe llevarse a cabo en todo caso «según sus principios, sus métodos y la libertad propia de la investigación científica». Las Facultades eclesiásticas – en particular– tienen el cometido de «investigar profundamente en los diversos campos de las disciplinas sagradas de forma que se logre una inteligencia cada día más honda de la Sagrada Revelación», y «sirviéndose incluso de los métodos y medios más modernos, formen a los alumnos para las investigaciones más profundas».

El deseo de los padres conciliares de alcanzar la excelencia académica en el espacio de la educación superior de la Iglesia condujo, entre otras cosas, a reconocer en el derecho de la Iglesia la libertad de los docentes y de los investigadores, sin la que serían ilusorias esas proclamas en favor del progreso del conocimiento.

La versión jurídica de las afirmaciones conciliares se encuentra principalmente en el canon 218, según el cual «quienes se dedican a las ciencias sagradas gozan de una justa libertad para investigar, así como para manifestar prudentemente su opinión sobre todo aquello en lo que son peritos, guardando la debida sumisión al magisterio de la Iglesia». Se trata de un texto novedoso en el derecho de la Iglesia que – sobra decirlo – no aparecía en el Código de 1917.

Hay otra mención expresa a la libertad de investigación en el canon 386 § 2. Al obispo diocesano, moderador de la fe del pueblo cristiano, corresponde enseñar la totalidad de la doctrina cristiana y defender la integridad y unidad de la fe, «reconociendo no obstante la justa libertad de investigar más pro-

fundamente la verdad». La cláusula final es reflejo de la clara conciencia de la Iglesia acerca de la importancia de la vocación y misión del teólogo.<sup>9</sup> Entre las diferentes posiciones jurídicas que los fieles adoptan en relación con la palabra de Dios, a quienes se dedican a las ciencias sagradas corresponde de manera singular el derecho a profundizar en la fe, para que posteriormente sea posible su adecuada comprensión y comunicación.<sup>10</sup>

Desde la perspectiva institucional pueden encontrarse algunas alusiones en el Código de Derecho Canónico a la autonomía científica de las universidades, que es otra manera de reconocer los derechos de los investigadores a desarrollar su tarea con libertad. Según el canon 809, las Conferencias Episcopales deben cuidar de que, si es posible y conveniente, haya universidades o al menos facultades adecuadamente distribuidas en su territorio, en las que, con respeto de su autonomía científica, se investiguen y enseñen las distintas disciplinas de acuerdo con la doctrina católica.

Entre las normas de desarrollo del canon 218 destaca el artículo 38 de la Constitución Apostólica *Veritatis gaudium*. La norma remite de entrada al texto de *Gaudium et spes* 59, para garantizar su anclaje conciliar: ha de reconocerse, dice, «una justa libertad de investigación y de enseñanza, para que se pueda lograr un auténtico progreso en el conocimiento y en la comprensión de la verdad divina». A la vez, deja claro los dos aspectos siguientes: «que la verdadera libertad de enseñanza está contenida necesariamente dentro de los confines de la Palabra de Dios, tal como es enseñada constantemente por el Magisterio vivo de la Iglesia»; y que «la verdadera libertad de investigación se apoya necesariamente en la firme adhesión a la Palabra de Dios y en la actitud de aceptación del Magisterio de la Iglesia, al cual ha sido confiado el deber de interpretar auténticamente la Palabra de Dios». Añade como conclusión que «en materia tan importante y que requiere tanta prudencia, se debe proceder con confianza y sin sospechas, pero también con juicio y sin temeridad, sobre todo en el campo de la enseñanza; se deben armonizar además cuidadosamente las exigencias científicas con las necesidades pastorales del Pueblo de Dios».

La Constitución Apostólica *Ex corde Ecclesiae* se refiere a la libertad de investigación de los profesores universitarios desde una perspectiva más amplia que la de *Veritatis gaudium*, como corresponde a la naturaleza de la universidad católica, en la que encuentran acogida la generalidad de las ciencias. El artículo 2, párrafo 5, alude, por un parte, al respeto de la autonomía propia

<sup>9</sup> Sobre la vocación del teólogo en la Iglesia véanse las reflexiones de la Instrucción *Donum veritatis*, de la Congregación para la doctrina de la fe, de 24 de marzo de 1990, en particular, nn. 6-12.

<sup>10</sup> Sobre las situaciones jurídicas fundamentales del fiel en relación con la profundización en la palabra de Dios, cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa*, II, Giuffrè, Milano 2017, pp. 26-29.

de una universidad católica, que es «necesaria para desarrollar su identidad específica y realizar su misión propia». Con relación a la protección individual del derecho se afirma que «la libertad de investigación y de enseñanza es reconocida y respetada según los principios y métodos propios de cada disciplina, siempre que sean salvaguardados los derechos de las personas y de la comunidad y dentro de las exigencias de la verdad y del bien común».

### 3. NATURALEZA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN

La determinación de la naturaleza del derecho reconocido en el canon 218 no plantea, desde la pura perspectiva jurídico-constitucional, una dificultad especial. Es un derecho fundamental de los fieles, como se deduce de su inclusión en el Título I del Libro II. Se predica del mismo las características de todos los derechos fundamentales: es de rango superior y prevalece sobre las normas humanas que no se encuentren en coherencia con el mismo. Los jueces, por su parte, deben resolver los casos de forma que ese derecho sea garantizado.<sup>11</sup>

Por desgracia, pocas consecuencias se siguen en la práctica de estas afirmaciones propias de la técnica constitucional. No hay un desarrollo legislativo destinado a proteger el contenido del derecho ni existe en la Iglesia una verdadera jurisdicción contencioso-administrativa que permita la defensa judicial del derecho y que aporte por vía jurisprudencial un caudal interpretativo de su objeto propio.<sup>12</sup>

Por lo que se refiere al engarce de este derecho fundamental con el *ius divinum*, digamos que puede encontrarse en la medida en que la investigación permite profundizar en el conocimiento de la revelación y manifestar a la Iglesia una nueva comprensión de la fe. Con todo, en lo que tiene en común con la búsqueda y el conocimiento de la verdad es un derecho humano natural.<sup>13</sup>

### 4. CONTENIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN

La libertad de investigación podría considerarse como una subespecie de la libertad de los fieles de manifestar a los pastores su parecer sobre aspectos

<sup>11</sup> Cfr. J. HERVADA, *sub Titulus I, Liber II, en Código de Derecho Canónico, Edición anotada*, EUNSA, Pamplona<sup>9</sup> 2018, p. 202.

<sup>12</sup> Cfr. J. P. SCHOUPPE, *Opinion dans l'Église et recherche théologique: deux libertés fondamentales à l'examen (cc. 212 et 218)*, «Fidelium Iura», 5 (1995), p. 99. Una vez descartada la promulgación de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis*, desaparecieron las garantías especiales que los derechos y obligaciones encontraban en ese texto, en particular la reforzada protección jurisdiccional de la que gozaban como consecuencia del principio de jerarquía normativa. Cfr. E. MOLANO, *Derecho constitucional canónico*, EUNSA, Pamplona 2013, p. 175.

<sup>13</sup> Una interesante reflexión sobre la libertad académica desde la perspectiva filosófica-teológica puede encontrarse en J. RATZINGER, *Natura e compito della teologia: il teologo nella disputa contemporanea: storia e dogma*, Jaca Book, Milano 2005, pp. 33-42.



relativos al bien de la Iglesia en los que, por su profesión o conocimiento, sean particularmente expertos (can. 212 § 3).

Sin embargo, la libertad de investigación y de manifestación de sus resultados tiene un contenido jurídico que va más allá de la libertad de opinión. No consiste en la mera comunicación del propio parecer sobre aspectos que miran al bien de la Iglesia sino que tiene como fundamento una competencia específica, el conocimiento de la teología o de otras disciplinas sagradas, cuyo desarrollo presenta una conexión institucional con la misión de la Iglesia. Por estos motivos, cabe afirmar que se trata de una libertad cualificada tanto por el oficio que se desempeña (la docencia de las ciencias sagradas en el nivel superior) cuanto por el espacio en el que se ejerce (la universidad o las facultades eclesiásticas).<sup>14</sup>

La investigación nos sitúa en el ámbito de la ciencia, en cuanto conocimiento sistemático del objeto con el método propio del saber en el que se trabaja. Investigar es adquirir conocimientos de elaboración propia, a los que se llega a través del estudio de las fuentes y de la reflexión personal.

Si bien el objeto primario del derecho reconocido en el canon 218 es la libre investigación, esta tiene como destino natural su manifestación mediante la enseñanza. Hay una conexión inescindible entre investigación y enseñanza superior, que es aquel nivel en el que lo que se comunica es proyección de la propia tarea investigadora.<sup>15</sup>

La libertad de investigación, en suma, supone en primer lugar la libertad para realizar las acciones que caen dentro del ámbito de la ciencia, y particularmente para ejercer la docencia, sin condicionamientos externos, fuera del lógico respeto a la naturaleza de la institución y los programas establecidos. En el ámbito de las ciencias sagradas, la libertad de investigación y de enseñanza debe ejercitarse respetando el método propio del saber teológico, que supone moverse dentro del entorno de la palabra de Dios y aceptar el magisterio de la Iglesia, sin el cual la teología perdería el carácter de ciencia (por la inadecuación metodológica que supondría).<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Entre los comentarios de conjunto del canon 218 merecen destacarse: J. P. SCHOUPE, *Opinion dans l'Église et recherche théologique: deux libertés fondamentales à l'examen (cc. 212 et 218)*, «Fidelium Iura», 5 (1995), pp. 85-116; IDEM, *Le droit d'opinion et la liberté de recherche dans les disciplines ecclésiastiques (cc. 212 et 218): nature et portée*, «L'année canonique», 37 (1995), pp. 155-184; G. COMOTTI, *Il can 218 e la ricerca teologica: «Iusta libertas» e «debitum obsequium»*, R. BERTOLINO, S. GHERRO, G. LO CASTRO (a cura di), *Diritto «per valori» e ordinamento costituzionale della Chiesa: Giornate canonistiche di Studio, Venezia, 6-7 giugno 1994*, Giappichelli Editore, Torino 1996, pp. 231-249; IDEM, *Libertad de investigación [derecho a la]*, en J. OTADUY, A. VIANA, J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, v, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, pp. 144-148; D. CENALMOR, *sub c. 218*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II, EUNSA, Pamplona 2002, pp. 126-132.

<sup>15</sup> Cfr. G. COMOTTI, *Libertad de investigación...*, cit., p. 144.

<sup>16</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 145. Como destaca acertadamente, «el respeto a las exigencias epistemo-

En el constitucionalismo secular, la realidad que estamos considerando se denomina libertad de cátedra. Se trata de una libertad jurídica que se encuentra al servicio de la ciencia.<sup>17</sup>

La necesidad de garantizar la defensa del docente frente al Estado se hizo sentir como consecuencia de la estatalización de la universidad y la transformación de los profesores universitarios en funcionarios. La relación jerárquica, principio general de la función pública, debía exceptuarse en el caso del profesor-funcionario, porque la ciencia resulta incompatible con la supeditación a cualquier sistema de valores, dejando a salvo el respeto de aquellos que configuran esencialmente el orden jurídico-político. El Estado, en suma, no podría obstaculizar el libre desarrollo de la ciencia.

La libertad de cátedra secular se concibe primariamente como un derecho individual del profesor, dotado de una vertiente negativa, que permite la resistencia frente a instrucciones oficiales o injerencias externas. Goza además de una faceta positiva, que se despliega en una gran variedad de facultades, como la expresión de opiniones científicas, la elección del objeto, método y contenido de la disciplina y la evaluación del rendimiento de los alumnos. El ejercicio del derecho reclama finalmente una actividad prestacional por parte del Estado, para contar con los recursos materiales que hagan efectiva la libertad docente e investigadora.

Además de la dimensión individual del derecho, la doctrina alemana ha desarrollado una segunda vertiente de la libertad de cátedra considerada en este caso como garantía institucional. Según esta concepción, no nos encontraríamos ante un simple derecho subjetivo sino ante una garantía del ordenamiento mediante la que se protege la identidad y la esencia de la universidad frente a agresiones externas, puesto que es en dicho ámbito en el que se desarrolla la libertad científica. La universidad se encontraría protegida por esta garantía institucional, que impediría su supresión o el menoscabo de sus características esenciales por parte del legislador. El derecho de libertad de cátedra tendría, por lo tanto, un correlato institucional, que justificaría el principio de auto-organización de la universidad, del que deriva en la práctica buena parte del contenido concreto de la legislación universitaria.<sup>18</sup>

lógicas y de rigor científico propias de la ciencia teológica (...) implica necesariamente que la libertad de investigación se ejerza en el interior de la fe de la Iglesia». Algunas consideraciones sobre la Iglesia como “condición de la teología” o “momento constitutivo de la teología”, en J. RATZINGER, *Natura e compito della teología...*, cit., pp. 92-93.

<sup>17</sup> Cfr. C. VIDAL PRADO, *La libertad de cátedra: un estudio comparado*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2001, p. 40.

<sup>18</sup> Una síntesis del debate de la doctrina alemana acerca de la dimensión individual o institucional de la libertad de cátedra puede encontrarse en la obra de VIDAL PRADO últimamente citada, pp. 27-52.



En definitiva, la libertad de cátedra sería la piedra angular del sistema universitario, porque prestaría fundamento a la institución y porque en conexión con ella encontraría desarrollo buena parte del régimen normativo universitario.

Baste decir que los principios básicos que informan esta noción jurídica propia de la esfera secular podrían trasladarse a la esfera eclesial, porque se admite el carácter científico de las ciencias sagradas y existe en la Iglesia una verdadera institución universitaria. Sin embargo, en derecho canónico la libertad de investigación y de enseñanza tiene un recorrido mucho más limitado que en el derecho del Estado. Como hemos tenido ocasión de comprobar, el canon 218 se centra ante todo en la libertad de investigación. Es como si el legislador pretendiera acotar el objeto del derecho y obviar la denominación del mismo con términos de reminiscencia secular (como libertad de cátedra o libertad de expresión docente). La investigación es el bien jurídico considerado de modo específico y sobre el que el ordenamiento canónico despliega principalmente sus medidas de protección.

## 5. SUJETO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN

### 5. 1. *Interpretación en sentido propio*

El sujeto del derecho en sentido propio no es cualquier fiel sino el que “se dedica” a las ciencias sagradas. El canon 218 garantiza en la Iglesia una actividad peculiar, que es el estudio de las disciplinas sagradas de manera científica y en el lugar en que la ciencia encuentra su propio espacio, la universidad. Este derecho no tiene como objeto específico la protección de una opinión teológica cualquiera, sino que se refiere principalmente al ejercicio profesional de la actividad investigadora, es decir, al trabajo teológico en facultades y universidades.

El sujeto del derecho contemplado en la norma – quien se dedica a las ciencias sagradas – ejerce su tarea de investigación con un cierto grado de “oficialidad”, bien por el carácter eclesial de la institución en la que ejerce su actividad investigadora y docente o bien por la vinculación de su actividad académica con la autoridad eclesiástica.

En los centros que dependen de la Iglesia, el profesor se encuentra sujeto a un régimen jurídico específico que permite a la autoridad eclesiástica supervisar su actividad – en la parte sujeta a su competencia – a tenor de las normas canónicas generales y de los estatutos del centro.

En los centros que no dependen de la Iglesia pero en los que se imparte teología católica corresponde a la autoridad eclesiástica ofrecer la garantía de la catolicidad de la enseñanza y, en principio, aprobar el profesorado de la disciplina. Los medios para hacer efectiva esa supervisión pueden ser diversos. En ocasiones, hay normas concordatarias que determinan el modo

de intervención eclesial en las universidades estatales; si las universidades fueran privadas tendrían que establecer algún tipo de acuerdo con la autoridad de la Iglesia.

En resumen, el canon 218 – referido a “quienes se dedican a las ciencias sagradas” – presupone que la relación del docente tiene un carácter profesional e institucional; bien porque la enseñanza se realiza en una entidad eclesial o porque su docencia de teología católica es participación del *munus docendi Ecclesiae*, aunque la actividad se desarrolle, por ejemplo, en un centro de titularidad estatal o privada.

### 5. 2. Interpretación en sentido extensivo o impropio

El enfoque que vincula estrictamente la investigación con la institución universitaria podría considerarse deudor en exceso de la doctrina alemana sobre la libertad de cátedra. No tengo inconveniente en ampliar la perspectiva.

Ciertamente, no es fácil delimitar los criterios de una actividad “verdaderamente científica” ni establecer la frontera entre la investigación y la divulgación. Siendo esto así, resulta poco defendible un planteamiento rígido que reduzca el ámbito de la ciencia teológica al confin de las instituciones docentes de nivel superior, por lo que cabe concluir que también en centros no propiamente universitarios, como seminarios e instituciones equiparadas, hay “quienes se dedican a las ciencias sagradas”, según la expresión del canon 218.<sup>19</sup>

Es más dudoso el caso de quienes ejercen el oficio de teólogo “a título privado”, sin relación institucional con entidades de enseñanza ni en representación de la Iglesia, aunque lo hagan con cierto grado de dedicación, si bien no de manera exclusiva ni profesional.<sup>20</sup> El resultado de su actividad difícilmente podrá calificarse, de ordinario, como de investigación.

En supuestos de este tipo, podrían probablemente ser de aplicación las normas canónicas sobre el control de los libros y de las intervenciones en

<sup>19</sup> Cfr. J. P. SCHOUPE, *Opinion dans l'Église et recherche théologique...*, cit., p. 103 y D. CERNALMOR, *sub c. 218, en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II, EUNSA, Pamplona 2002, p. 127, que extiende la condición de sujeto de este derecho a los demás fieles «ya que todos pueden acceder a los conocimientos superiores [en las ciencias sagradas] (c. 229 § 2), y ejercer entonces su labor investigadora contando con este derecho».

<sup>20</sup> Rhode distingue, en relación con el “sujeto enseñante”, entre quien enseña con misión recibida de la competente autoridad eclesiástica y quien enseña a título privado, como los autores de cualquier tipo de publicación religiosa, que quedarán sujetos normalmente a las normas canónicas sobre las publicaciones, sin más. U. RHODE, *La funzione d'insegnare della Chiesa in un contesto secolarizzato*, Ponencia presentada en el XVI Congreso Internacional de Derecho Canónico, “Derecho canónico y culturas jurídicas en el centenario del Codex Iuris Canonici de 1917”, Roma, 4-7 de octubre de 2017 (Actas en curso de publicación. El pasaje de referencia, en p. 6 de la versión provisional).

los medios de comunicación social. Corresponde a los pastores de la Iglesia, en efecto, velar para que ni los escritos ni la utilización de los medios de comunicación social dañen la fe ni las costumbres del pueblo de Dios; y en ese sentido, deben exigir que los fieles sometan a su juicio los escritos que vayan a publicar y que tengan relación con la fe o con las costumbres, así como reprobando los escritos nocivos en relación con estos contenidos (c. 823). En orden a hacer efectivas las oportunas medidas de supervisión doctrinal, el Código de Derecho Canónico insta al nombramiento de los oportunos censores, en el ámbito diocesano o de la Conferencia Episcopal (c. 830).

Con vistas a facilitar el cumplimiento de estos deberes de los pastores, pueden establecerse comisiones doctrinales para la revisión de los escritos en el ámbito de las conferencias episcopales, con funciones de asesoramiento de los obispos. La autoridad suprema de la Iglesia, por su parte, ha establecido en el seno de la Congregación para la doctrina de la fe una Comisión para el examen de las doctrinas, con verdadera potestad magisterial, al servicio del entero pueblo de Dios.<sup>21</sup>

Además, cuando se sigan daños para la fe o las costumbres de los fieles cristianos como consecuencia de la publicación de ciertos escritos u opiniones teológicas, la autoridad de la Iglesia puede actuar directamente en relación con la persona del fiel, con medidas diferentes según la condición canónica del autor, sea esta la de clérigo, de religioso o de laico.<sup>22</sup>

No se puede dejar de aludir a la posibilidad de invocar el derecho penal, en cuanto *ultima ratio* de la argumentación jurídica. Dejando aparte por ahora el delito de herejía, el canon 1371, 1º establece que debe ser castigado con una pena justa quien enseña una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico, o quien rechaza pertinazmente una doctrina

<sup>21</sup> CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. *Reglamento para el examen de las doctrinas*, 29 de junio de 1997. Sobre el funcionamiento de las comisiones doctrinales pueden consultarse las aportaciones recientes de G. L. MÜLLER, *La natura teologica delle Commissioni Dottrinali e il compito dei Vescovi come maestri della fede*. Incontro delle Commissioni dottrinali europee (Esztergom, 13 gennaio 2015). Puede consultarse en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/muller/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20150113\\_muller-esztergom\\_it.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/muller/rc_con_cfaith_doc_20150113_muller-esztergom_it.html), y de A. GONZÁLEZ MONTES, *Presentación del funcionamiento de una Comisión doctrinal*. Incontro delle Commissioni dottrinali europee (Esztergom, 13 gennaio 2015). Puede consultarse en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/incontri/rc\\_con\\_cfaith\\_20150115\\_esztergom-gonzalez-montes\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/incontri/rc_con_cfaith_20150115_esztergom-gonzalez-montes_sp.html).

Rhode subraya que en el Reglamento de 1997 se ha buscado reforzar los derechos de los autores. Algunas conferencias episcopales, añade, han elaborado sus propias normas procedimentales, aunque carentes de fuerza legislativa – por falta de competencia en la materia – mientras no sean promulgadas como ley diocesana por el obispo. Cfr. U. RHODE, *La funzione d'insegnare*, cit, p. 7.

<sup>22</sup> Sobre el juicio de la autoridad en relación con las doctrinas de determinados autores a los efectos de declararlas contrarias a la fe recta o peligrosas, cfr. C. J. ERRÁZURIZ, *Corso fondamentale sul diritto nella Chiesa*, II, cit., pp. 46-47.

que de manera definitiva haya propuesto el magisterio de la Iglesia respecto a la fe y a las costumbres (c. 750 § 2), o que constituya magisterio auténtico del Sumo Pontífice o del Colegio de los obispos (c. 752) siempre que, amonestado por la Sede Apostólica o por el Ordinario, no se retracte.

Estas manifestaciones contrarias a la fidelidad doctrinal, sin embargo, no guardan relación necesaria con la libertad de investigación, y quienes las formulan no siempre son los sujetos del derecho que contempla el canon 218.<sup>23</sup>

Tampoco tiene encaje en el canon 218 la disidencia doctrinal ejercida con ocasión del ejercicio de otras funciones del *munus docendi*, como la predicación, la enseñanza y la catequesis, desempeñadas según los casos por clérigos o por laicos. No tendría sentido que quienes vertieran opiniones disidentes en el desarrollo de esas actividades invocaran la tutela de la libertad de investigación.

## 6. CONDICIONES DE EJERCICIO

### 6. 1. *Libertad justa*

La investigación requiere un espacio de libertad que permita adentrarse en terrenos menos transitados, avanzando hipótesis nuevas o buscando modos alternativos de exponer los misterios de la fe. Un clima de ausencia de sospechas es esencial para el desarrollo de la vida universitaria. Por el contrario, una comunidad académica atenazada por el temor o la desconfianza deviene estéril.

Entre las amenazas a la libertad de investigación y de enseñanza puede encontrarse la opinión pública dominante, fruto del activismo de grupos y organizaciones que imponen en ciertas materias un modo de pensar y de hablar. De manera sutil esas opiniones llegan a imponerse como “lo correcto” y resulta difícil sustraerse a su influjo. De ese modo se logra, sin manifestarlo públicamente, el control más eficaz, que es la autocensura de los docentes y de los investigadores. Quien se significa mediante posturas contrarias a las comúnmente aceptadas arriesga su carrera profesional o las fuentes de financiación para sus proyectos.<sup>24</sup> Este fenómeno es claramente perceptible en el mundo académico secular y puede también hacerse presente en la Iglesia; genera una “amenaza difusa” a la libertad, por el riesgo de ser percibido como no plenamente alineado con la *mainstream*. En una sociedad tan jerarquizada como la Iglesia ese peligro puede llegar a ser muy real. De ahí que

<sup>23</sup> Me refiero, por ejemplo, a obras de carácter divulgativo de contenido poco respetuoso con la fe o escandaloso.

<sup>24</sup> Hace ya décadas que se viene denunciando este fenómeno, que con el tiempo no ha hecho más que intensificarse. Vid. P. R. GROSS, N. LEVITT, *Higher superstition: the academic left and its quarrels with science*, Baltimore, John Hopkins University Press, 1994.

nunca resulte inoportuno insistir en la necesidad de respetar la pluralidad, la diversidad de pareceres en lo opinable, dentro de los confines de la palabra de Dios y de la aceptación del magisterio de la Iglesia.

El amplio margen de libertad que se reconoce en el terreno de la vida académica eclesial viene favorecido por la circunstancia de que el desempeño de la actividad científica no se ejerce en nombre de la jerarquía. La libertad de investigación y de docencia se compadece mal con la concepción de la enseñanza de las disciplinas sagradas como actuación “en nombre de otro”, porque reduciría la actividad académica a una tarea dudosamente científica.<sup>25</sup> Por esta misma razón, soy contrario a interpretar la *missio canonica* de los profesores universitarios como una habilitación para actuar *nomine Ecclesiae*. A mi entender, la *missio* ha de entenderse simplemente – y no es poco – como garantía de comunión doctrinal y no como representación del obispo ni de la Iglesia. Con razón dice *Veritatis gaudium*, recogiendo los términos de *Sapientia christiana*, que el teólogo católico no enseña investido solo de su propia autoridad, porque su enseñanza cuenta con la garantía de la catolicidad y el respaldo jerárquico.<sup>26</sup> Pero nunca afirma que en virtud de la misión recibida el docente actúe *nomine Ecclesiae*. Las interpretaciones de la *missio canonica* en el ámbito de la enseñanza que se orientaran en esa dirección podrían poner en peligro la verdadera libertad de docentes e investigadores.

Con todo, esta libertad no es ilimitada. El canon 218 precisa que se reconozca una “libertad justa”.<sup>27</sup> Se podría considerar redundante – los derechos son justos o no son –, si bien el adjetivo sirve para subrayar que se trata de una libertad jurídica; una realidad que es objeto de derecho porque contribuye a la realización de un bien social que merece la protección del ordenamiento. Fuera de ese ámbito social y de comunión no sería una libertad canónica y eclesial.

Investigación, por un lado, y manifestación de sus resultados, por otro, son actividades distinguibles pero correlativas. El objeto del derecho a la libertad de investigación es, primariamente, la ausencia de coacción en el ejercicio de esa actividad;<sup>28</sup> este derecho incluye además el fomento de las condiciones para que pueda desarrollarse efectivamente (lo cual requerirá,

<sup>25</sup> Cfr. J. OTADUY, *El mandato de la autoridad eclesiástica para enseñar disciplinas teológicas*, «Folia theologica et canonica», III, 25/17 (2014), pp. 116-117.

<sup>26</sup> La teología no es reflexión privada de un teólogo. Cfr. J. RATZINGER, *Natura e compito della teología...*, cit., p. 92. En cuanto la tarea del teólogo participa del *munus docendi* deja de ser exclusivamente individual. Cfr. C. IZQUIERDO, *Transmitir la fe en la cultura contemporánea. Tradición y Magisterio a partir del Vaticano II*, Ed. Cristiandad, Madrid 2018, p. 297.

<sup>27</sup> Cfr. G. COMOTTI, *Libertad de investigación [derecho a la]*, cit., p. 144.

<sup>28</sup> Cfr. D. CENALMOR, *sub c. 218, en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, II, cit., p. 127.

normalmente, disponibilidad de elementos materiales y circunstancias adecuadas de lugar y tiempo).

El destino natural de la investigación es dar a conocer los resultados. Investigar y no manifestar truncaría el desarrollo natural de ese derecho. Este segundo momento del derecho reconocido en el canon 218 apela sobre todo al modo de proceder del investigador y docente.

### 6. 2. *La moderación en la manifestación de los resultados*

La manifestación de los resultados de la investigación ha de llevarse a cabo de manera prudente, tanto en relación con el modo de hacerlo como con el medio que se utilice. Como sintetiza *Veritatis gaudium* – reproduciendo los términos de *Sapientia christiana* – «en materia tan importante y que requiere tanta prudencia, se debe proceder con confianza y sin sospechas, pero también con juicio y sin temeridad, sobre todo en el campo de la enseñanza; se deben armonizar además cuidadosamente las exigencias científicas con las necesidades pastorales del Pueblo de Dios».

La moderación y el buen sentido se requieren, sobre todo, en la enseñanza. De manera más acentuada en la medida en que se desciende en los grados de la enseñanza, porque no es lo mismo la docencia en un curso de doctorado que en el ciclo institucional. El artículo 73 de *Veritatis gaudium* establece explícitamente, en efecto, que en el ciclo institucional «se impartan ante todo las enseñanzas que se refieren al patrimonio adquirido de la Iglesia. Las opiniones probables y personales que derivan de las nuevas investigaciones sean propuestas modestamente como tales».

No se olvide, en definitiva, que en el horizonte de todo especialista en materias sagradas se encuentra el servicio a la Iglesia y no la idea del valor absoluto de la ciencia.

## 7. LA ADHESIÓN AL MAGISTERIO Y LA LIBERTAD DE INVESTIGACIÓN

### 7. 1. *Consideraciones preliminares*

Todo ejercicio del *munus docendi* en la Iglesia es una tarea al servicio de la comunión, realizada en el horizonte de la educación cristiana de los fieles.

Ciertamente, el magisterio no pretende ahogar el debate científico ni poner trabas al dinamismo de la vida académica. Más bien al contrario, el mensaje que se transmite en la actualidad desde las más altas instancias eclesiales – reafirmado en el proemio de *Veritatis gaudium* – alienta a la amplitud de miras y al diálogo abierto en todos los niveles de la vida de la Iglesia, soportando y superando los eventuales puntos de tensión y de crisis que puedan presentarse.



El Papa Francisco ha repetido en varias ocasiones, por ejemplo, que no todas las discusiones doctrinales, morales o pastorales deben ser resueltas con intervenciones magisteriales. En la Iglesia «es necesaria una unidad de doctrina y de praxis, pero ello no impide que subsistan diferentes maneras de interpretar algunos aspectos de la doctrina o algunas consecuencias que se derivan de ella». <sup>29</sup>

Podrían multiplicarse las intervenciones del Pontífice estimulando la libertad de pensamiento y de expresión por parte de los participantes en diferentes foros eclesiales. En la clausura del sínodo de 2015 agradecía a los padres sinodales la franqueza de sus deliberaciones: «las distintas opiniones que se han expresado libremente – y por desgracia a veces con métodos no del todo benévolos – han enriquecido y animado sin duda el diálogo, ofreciendo una imagen viva de una Iglesia que no utiliza “módulos impresos”, sino que toma de la fuente inagotable de su fe agua viva para refrescar los corazones resecos. Y – más allá de las cuestiones dogmáticas claramente definidas por el Magisterio de la Iglesia – hemos visto también que lo que parece normal para un obispo de un continente, puede resultar extraño, casi como un escándalo – ¡casi! – para el obispo de otro continente». <sup>30</sup>

Las afirmaciones citadas no se refieren al trabajo de los teólogos, sino a la libertad de opinión de los participantes en el sínodo, en cuanto órgano de colaboración del Papa en el gobierno de la Iglesia. Cabe sostener, sin embargo, que el mismo espíritu habría de aplicarse al ejercicio de la libertad de investigación de quienes se dedican a las ciencias sagradas; incluso con mayor motivo, pues el derecho que garantiza la actividad del teólogo goza en el ordenamiento canónico de una especificidad que la distingue de la libertad de opinión. <sup>31</sup>

En un clima socio-eclesial como el actual, tan marcado por el reformismo, por la innovación, por la búsqueda – como suele decirse – de “nuevos paradigmas” podría parecer que la invocación de los límites a la libertad de investigación según los términos del ordenamiento canónico vigente tendría en la práctica corto recorrido. Afirmaciones en el terreno de la teología moral que

<sup>29</sup> Exhortación Apostólica *Amoris laetitia*, de 19 de marzo de 2016, n. 3.

<sup>30</sup> Vid. también Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, de 24 de noviembre de 2013, n. 117. «No haría justicia a la lógica de la encarnación pensar en un cristianismo monocultural y monocorde (...) en la evangelización de nuevas culturas o de culturas que no han acogido la predicación cristiana, no es indispensable imponer una determinada forma cultural, por más bella y antigua que sea, junto con la propuesta del Evangelio. El mensaje que anunciamos siempre tiene algún ropaje cultural, pero a veces en la Iglesia caemos en la vanidosa sacralización de la propia cultura, con lo cual podemos mostrar más fanatismo que auténtico fervor evangelizador».

<sup>31</sup> Cfr. D. CENALMOR, *sub c. 218*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, II, cit., p. 126.

aparentemente entrarían en contradicción con el magisterio podrían pasar por soluciones que intentan “tomar en consideración las circunstancias reales de las personas” o tener en cuenta “lo que realmente las personas están en condiciones de hacer”.

En todo caso, si la autoridad eclesial pretendiera ejercer la autoridad de magisterio en sentido estricto – con la importante consecuencia de vincular las conciencias de los fieles – debería hacerlo con arreglo a las normas del derecho, pues la actividad jerárquica es una actividad reglada. En concreto, «para que los fieles queden sujetos a las actuaciones doctrinales estas deben ser claras, precisas, firmes. Son necesarios cauces formales y expresiones textuales que den seguridad. Nadie podría quedar obligado por una actuación doctrinal ambigua o insegura. Los fieles quedan obligados de manera distinta si se proclama una doctrina, si se clarifica una controversia, o si solo se da una orientación posible o se emite una opinión».<sup>32</sup>

No sería deseable un ejercicio del magisterio ambiguo o confuso, que sembrara dudas o permitiera interpretaciones dispares. El derecho al adecuado ejercicio de la función jerárquica haría posible, en cualquier caso, que los fieles se dirigieran a la autoridad solicitando las necesarias aclaraciones.

Después de estas observaciones iniciales, conviene referirse a la doctrina general acerca de los tipos de magisterio y al grado de asentimiento que cada uno de ellos reclama.

### 7. 2. Tipos de magisterio y grados de asentimiento

A los efectos de nuestro estudio hay que descartar las acepciones generalísimas de magisterio eclesial.<sup>33</sup>

No toda palabra de los pastores es magisterio de la Iglesia, ni pretende serlo. Pensemos, por ejemplo, en la multiplicidad de medios a los que recurren los pontífices en la actualidad para divulgar su pensamiento: libros redactados por ellos mismos, entrevistas en medios escritos o audiovisuales, mensajes en internet, ruedas de prensa, diálogos más o menos espontáneos que se difunden a través de las redes sociales...

Se incluye a veces en el concepto de magisterio la enseñanza del ministerio pastoral ordinario del papa y de los obispos, ejercido normalmente mediante la predicación y la administración de los sacramentos. En tales circunstancias no hay de ordinario voluntad de pronunciarse sobre los contenidos de la fe sino de exhortar a los fieles a una vida espiritual y moral más conforme con el Evangelio. Cada fiel cristiano puede manifestarse más o menos con-

<sup>32</sup> J. A. FUENTES, *La función de enseñar en el Derecho de la Iglesia*, EUNSA, Pamplona 2017, p. 73.

<sup>33</sup> Cfr. C. IZQUIERDO, *Transmitir la fe en la cultura contemporánea*, cit., p. 269. Se refiere a una noción de magisterio en sentido amplio, que corresponde a toda forma de enseñanza legítima que tiene lugar en la Iglesia.

forme con el sentido o la argumentación de una predicación exhortativa de carácter espiritual o moral.<sup>34</sup>

Cabe añadir que, incluso en los textos propiamente magisteriales, se incluyen consideraciones cuyo objeto no es competencia directa o inmediata del carisma magisterial. Me refiero a afirmaciones sobre aspectos contingentes, de tipo técnico, social o político, por ejemplo. O también a tomas de postura que se adoptan según los datos disponibles en ese momento. O conclusiones que se deducen de presupuestos intelectuales particulares. En todo caso, se trata de aportaciones, sin duda valiosas y oportunas, pero cuya relación con el depósito de la revelación no siempre está clara.<sup>35</sup>

En resumen, fuera del terreno propiamente magisterial, “quienes se dedican a las ciencias sagradas” – y no solo ellos – pueden no compartir las afirmaciones de los pastores. Constituiría un abuso de poder, por ejemplo, que un pastor se pronunciara sobre un asunto como autor privado y pretendiera recabar un asentimiento general. Benedicto XVI lo dejó muy claro en el prólogo de su obra *Jesús de Nazaret*: «Sin duda, no necesito decir expresamente que este libro no es en modo alguno un acto magisterial (...) Por eso, cualquiera es libre de contradecirme. Pido sólo a los lectores y lectoras esa benevolencia inicial, sin la cual no hay comprensión posible». El límite a la contradicción viene fijado por el rigor argumentativo, la buena educación y, en los casos en que el autor está constituido en autoridad en la Iglesia, el respeto que merece.

Otra cosa es el ministerio de los pastores cuando actúan específicamente como maestros de la Iglesia, es decir, con la autoridad de Cristo maestro.<sup>36</sup> Nos referimos a aquel tipo de intervenciones que se proponen clarificar aspectos de la doctrina de fe o de la práctica pastoral. En este terreno, el grado de asentimiento que cada pronunciamiento merece es diferente a tenor de su particular tipología.

La teología católica distingue con precisión entre los diversos tipos de magisterio.<sup>37</sup> Según el objeto de la enseñanza eclesial, la distinción básica se establece entre las verdades que pertenecen al depósito de la revelación y

<sup>34</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 288.

<sup>35</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 287-289.

<sup>36</sup> *Lumen Gentium*, n. 25.

<sup>37</sup> Algunas exposiciones actualizadas acerca de los aspectos generales de la doctrina de la Iglesia sobre el magisterio pueden encontrarse en L. GAHONA FRAGA, *Magisterio de la Iglesia*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, v, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, pp. 234-242; *Idem*, *Asentimiento al magisterio*, en J. OTADUY - A. VIANA - J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, I, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2013, pp. 496-499; G. GÄNSWEIN, “*I vescovi... sono autentici dottori e maestri della fede*”. *Annotazioni sulla genesi e l’interpretazione del can. 753 CIC*, «*Ius Ecclesiae*», 14 (2002), pp. 135-155; C. IZQUIERDO, *Transmitir la fe en la cultura contemporánea*, cit., especialmente, pp. 265-350.

aquellas conexas con él en diverso grado. Por lo que se refiere al sujeto magisterial, hay que distinguir entre los obispos y el Romano Pontífice. Sobre las modalidades de ejercicio cabe diferenciar entre magisterio infalible, definitivo y meramente auténtico. Estas categorías no se han modificado – ni se prevé que puedan hacerlo –; tampoco el grado de asentimiento que merece cada una de las afirmaciones según esta tipología.

El magisterio infalible reclama la fe teologal. La manifestación que contradiga una verdad de fe, si reúne las condiciones a las que se refiere el canon 751, debe ser tomada por herejía, que conlleva la pena de excomunión *latae sententiae* (can. 1364 § 1). Si el hereje es clérigo puede ser castigado además con las penas de prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio, con la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico, o con la prohibición de ejercer dichos actos o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado (can. 1336 § 1). Esa misma conducta genera una irregularidad para recibir las órdenes (can. 1041, 2º) y es causa de expulsión *ipso facto* de un religioso de su instituto (can. 694 § 1, 1º), si se entiende que la herejía es una forma de abandono notorio de la fe.

En segundo lugar, el Magisterio puede proponer “de modo definitivo” enunciados que, aunque no estén contenidos en las verdades de fe, se encuentran sin embargo íntimamente ligados a ellas, de tal manera que el carácter definitivo de esas afirmaciones deriva, en último análisis, de la misma Revelación y deben ser firmemente aceptadas y mantenidas.<sup>38</sup>

Finalmente, el magisterio meramente auténtico se refiere a todas las enseñanzas en materia de fe y de moral presentadas como verdaderas o al menos como seguras, aunque no hayan sido definidas con juicio solemne ni propuestas como definitivas por el magisterio ordinario y universal, y reclama un religioso asentimiento de la voluntad y de la inteligencia.

El magisterio meramente auténtico, que no es infalible ni definitivo, abre un amplio espacio a la libertad, tanto para los pastores como para los fieles. Para los primeros, porque se trata de una materia afectada por alguna con-

<sup>38</sup> Vid., por ejemplo, Carta Apostólica *Ordinatio sacerdotalis*, de 22 de mayo de 1994. El Papa Francisco se ha pronunciado sobre su contenido al menos en dos ocasiones. El 28 de julio de 2013, dijo: «Con referencia a la ordenación de las mujeres, la Iglesia ha hablado y dice: “No”. Lo ha dicho Juan Pablo II, pero con una formulación definitiva. Esa puerta está cerrada». Y el 1 de noviembre de 2016 sostuvo: «Sobre la ordenación de mujeres en la Iglesia Católica, la última palabra clara ha sido dada por san Juan Pablo II, y esa palabra sigue vigente». Vid. también Instrucción *Donum veritatis*, n. 23. El 29 de mayo de 2018, el Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, Cardenal Ladaria, publicó un artículo en *L'Osservatore Romano* titulado *Il carattere definitivo della dottrina di «Ordinatio sacerdotalis»*. A proposito di alcuni dubbi, confirmando el carácter definitivo de la doctrina. También puede encontrarse en [http://www.vatican.va/roman\\_curia/congregations/cfaith/ladaria\\_ferrer/documents/rc\\_con\\_cfaith\\_doc\\_20180529\\_caratteredefinitivo-ordinatiosacerdotalis\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/ladaria_ferrer/documents/rc_con_cfaith_doc_20180529_caratteredefinitivo-ordinatiosacerdotalis_sp.html).

tingencia que hace que no sea posible por el momento una propuesta definitiva y se puedan solo avanzar proposiciones provisionales.<sup>39</sup>

El carácter no definitivo de la enseñanza, sin embargo, no avala ligereza o precipitación alguna por parte de los pastores. Estas enseñanzas son expresión del magisterio auténtico del Romano Pontífice o del Colegio episcopal o de los obispos, y requieren en todo caso el “obsequio religioso de la voluntad y del intelecto” por parte de los fieles, de cuya buena voluntad no se puede abusar.

Cabe añadir, como complemento de lo anterior, que las proposiciones del magisterio relativas a la fe y a la moral, aun las no definitivas, deben formularse siempre con la suficiente claridad, mediante términos firmes y precisos, y evitando cualquier género de ambigüedad. Los fieles, como ya se ha recordado, tienen derecho al adecuado ejercicio de la función jerárquica.<sup>40</sup> Y además, solo respetando las condiciones señaladas de claridad y precisión se seguiría el efecto de vincular las conciencias de los fieles con la autoridad de Cristo.

El magisterio meramente auténtico abre también espacio a la libertad de los fieles, que conservan sobre el particular una cierta capacidad crítica, especialmente los teólogos, si bien no ha de olvidarse que «la voluntad de asentimiento leal a esta enseñanza del Magisterio en materia de por sí no irreformable debe constituir la norma».<sup>41</sup>

Puede suceder, sin embargo, «que el teólogo se haga preguntas referentes, según los casos, a la oportunidad, a la forma o incluso al contenido de una intervención. Esto lo impulsará sobre todo a verificar cuidadosamente cuál es la autoridad de estas intervenciones, tal como resulta de la naturaleza de los documentos, de la insistencia al proponer una doctrina y del modo mismo de expresarse».<sup>42</sup> En cualquier caso, «un desacuerdo de este género no podría ser justificado si se fundara exclusivamente sobre el hecho de que no es evidente la validez de la enseñanza que se ha dado, o sobre la opinión de que la posición contraria es más probable. De igual manera no sería suficiente el juicio de la conciencia subjetiva del teólogo, porque ésta no constituye una instancia autónoma y exclusiva para juzgar la verdad de una doctrina».<sup>43</sup> Si las dificultades persisten no obstante un esfuerzo leal, constituye un deber del teólogo hacer conocer a las autoridades magisteriales los problemas que suscitan la enseñanza en sí misma, las justificaciones que se proponen sobre ella o también el modo como ha sido presentada.<sup>44</sup> Puede suceder que,

<sup>39</sup> Cfr. C. IZQUIERDO, *Transmitir la fe en la cultura contemporánea*, cit., p. 291. Vid. también Instrucción *Donum veritatis*, n. 23.

<sup>40</sup> J. A. FUENTES, *La función de enseñar en el Derecho de la Iglesia*, cit., p. 73.

<sup>41</sup> Instrucción *Donum veritatis*, n. 24.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> *Ibidem*, n. 28.

<sup>44</sup> *Ibidem*, n. 30.

finalmente, tras «un examen serio y realizado con el deseo de escuchar sin reticencias la enseñanza del Magisterio, permanezca la dificultad, porque los argumentos en sentido opuesto le parecen prevalentes al teólogo. Frente a una afirmación sobre la cual siente que no puede dar su adhesión intelectual, su deber consiste en permanecer dispuesto a examinar más profundamente el problema».<sup>45</sup>

## 8. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Si teólogos y pastores, en el ejercicio de sus correspondientes cometidos, actúan de acuerdo con los criterios que se acaban de recordar, los conflictos entre unos y otros resultarán debidamente encauzados, evitando perturbaciones indeseables en el pueblo de Dios. Sin embargo, no siempre sucede así y hay que arbitrar procedimientos para la resolución de los conflictos doctrinales.<sup>46</sup>

El sujeto del derecho a la libertad de investigación y de enseñanza es primariamente el teólogo profesional, que trabaja en una institución eclesial de educación superior, con la que mantiene una relación jurídica de servicio, o en otro tipo de universidad pero vinculado jurídicamente con la autoridad de la Iglesia. Desde esta perspectiva, la solución de los conflictos doctrinales remite a la cuestión de la retirada de los permisos para ejercer la docencia en centros eclesiales o en otro tipo de instituciones pero con garantía de catolicidad.<sup>47</sup>

<sup>45</sup> *Ibidem* 31. Cfr. C. IZQUIERDO, *Transmitir la fe en la cultura contemporánea*, cit., pp. 292-294. Lo que no procede es el recurso a los medios de comunicación y la institucionalización del disenso, como se hace notar en la Encíclica *Veritatis Splendor* 113, que, en el contexto de las responsabilidades intelectuales, espirituales y pastorales que comporta la enseñanza de la doctrina moral de la Iglesia, señala: «El disenso, mediante contestaciones calculadas y de polémicas a través de los medios de comunicación social, es contrario a la comunión eclesial y a la recta comprensión de la constitución jerárquica del pueblo de Dios. En la oposición a la enseñanza de los pastores no se puede reconocer una legítima expresión de la libertad cristiana ni de las diversidades de los dones del Espíritu Santo. En este caso, los pastores tienen el deber de actuar de conformidad con su misión apostólica, exigiendo que sea respetado siempre el derecho de los fieles a recibir la doctrina católica en su pureza e integridad».

<sup>46</sup> Podría parecer que en este estudio prevalece una concepción del magisterio como límite de la tarea investigadora. En realidad, se trata solamente de una dimensión de la cuestión en su conjunto. Es importante comprender que magisterio y trabajo teológico guardan una relación armónica. La adhesión al magisterio enriquece el pensamiento teológico, y muchas afirmaciones del magisterio proceden de una reflexión teológica previa. La investigación teológica, además, puede sugerir argumentos para que el propio magisterio precise o modifique algunos aspectos de sus propuestas anteriores. Es esta una cuestión de sumo interés, pero su tratamiento específico nos llevaría lejos del objeto de este trabajo. En todo caso, entiéndase lo que se diga en estas páginas a partir de esta clave de lectura: la comprensión armónica de la relación entre magisterio y teología.

<sup>47</sup> El vínculo jurídico de los profesores de los centros eclesiales que enseñan materias



Digamos, para comenzar, que el nombramiento de profesores en universidades y facultades eclesiásticas exige un alto nivel de garantía en lo que toca a los aspectos doctrinales. El artículo 25 de *Veritatis gaudium* abre la regulación sobre las condiciones del profesorado estable distinguiendo entre los aspectos personales y doctrinales, por un lado, y académicos, por otro. Entre los primeros incluye preparación doctrinal, testimonio de vida y sentido de responsabilidad. El artículo 26 desarrolla esos requisitos en los términos siguientes:

«Todos los profesores de cualquier grado deben distinguirse siempre por su honestidad de vida, su integridad doctrinal y su diligencia en el cumplimiento del deber, de manera que puedan contribuir eficazmente a conseguir los fines de una institución académica eclesiástica. Si llegara a faltar cualquiera de estos requisitos, los profesores deberán ser removidos de su encargo, observando el procedimiento previsto». Y concretamente, quienes «enseñan materias concernientes a la fe y costumbres, deben ser conscientes de que tienen que cumplir esta misión en plena comunión con el Magisterio de la Iglesia, en primer lugar con el del Romano Pontífice».

La plena comunión es incompatible ciertamente con la herejía, la apostasía o el cisma (c. 751), así como también con las conductas delictivas descritas en el c. 1371, 1º: enseñar una doctrina condenada por el Romano Pontífice o por un Concilio Ecuménico, rechazar pertinazmente una doctrina que de manera definitiva haya propuesto el magisterio de la Iglesia respecto a la fe y a las costumbres (c. 750 § 2), o que constituya magisterio auténtico del Sumo Pontífice o del Colegio de los obispos (c. 752).

Hay que añadir, sin embargo, que la plenitud de la comunión exige más que evitar el delito y la autoridad académica puede intervenir a propósito de la integridad doctrinal de un profesor buscando el bien de la comunidad universitaria.<sup>48</sup> En todo caso, es preciso observar el procedimiento previsto.

concernientes a la fe y costumbres se expresa, como indica el artículo 27 § 1 de *Veritatis gaudium*, en la misión canónica, que deben recibir «del Gran Canciller o de su delegado, después de haber hecho la profesión de fe, ya que no enseñan con autoridad propia sino en virtud de la misión recibida de la Iglesia. Los demás profesores deben recibir el permiso para enseñar del Gran Canciller o de su delegado». Añade el párrafo 2 que «todos los profesores, antes de recibir un encargo estable o antes de ser promovidos al supremo orden didáctico, o en ambos casos, según lo definan los estatutos, necesitan la declaración *nihil obstat* de la Santa Sede».

<sup>48</sup> El Código de Derecho Canónico distingue entre remoción y privación. Como dice Arrieta, «la remoción es la pérdida del oficio eclesiástico establecida por decreto de la autoridad competente, o por la propia ley en casos taxativos». Se distingue de la privación en que no necesariamente tiene carácter penal. Esta última, en cambio, es «la pérdida del oficio impuesta judicial o administrativamente al término de un proceso o procedimiento criminal, como pena por la comisión de un delito (cfr. c. 1336 § 1, 2º). Constituye, por tanto, un tipo especial de remoción, sometida en su eficacia y límites a la ley penal». J. I. ARRIETA, *sub cc.* 192

El artículo 30 de *Veritatis gaudium* exige que los estatutos determinen «cuándo y en qué condiciones cesan los profesores en su oficio»; y «por qué razones y con qué procedimiento se les puede suspender, cesar o privar del oficio, de manera que se tutelen adecuadamente los derechos tanto del profesor como de la Facultad o Universidad, en primer lugar de sus alumnos, como también de la misma comunidad eclesial».

El artículo 24 de las Normas aplicativas establece las líneas generales del procedimiento, que, en todo caso, deberá ser definido en los estatutos del centro. Naturalmente, el problema debe abordarse en la propia universidad, que es la primera y principal responsable de la actuación de los profesores.<sup>49</sup> En cualquier caso, la autoridad eclesiástica se reserva la intervención ulterior.<sup>50</sup> En los casos más graves o urgentes, con el fin de proveer al bien de los alumnos y de los fieles, el Gran Canciller podrá suspender *ad tempus* al Profesor, hasta que se concluya el procedimiento ordinario.<sup>51</sup>

La comisión de un delito no parece que resulte compatible con el «testimonio de vida y sentido de responsabilidad» exigible a los profesores, según el artículo 25, ni con «la honestidad, integridad doctrinal y diligencia en el cumplimiento del deber» que se espera del comportamiento de todos los profesores de cualquier grado «de manera que puedan contribuir eficazmente a conseguir los fines de una institución académica eclesiástica». Una sanción penal, en suma, sería causa de cese como profesor por la vía de la privación del cargo.

Hay otras circunstancias previstas por el derecho común que son causa de remoción del oficio *ipso iure*, según el canon 194, y que podrían resultar de

y 196, en *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe y anotada, a cargo del Instituto Martín de Azpilcueta, 9ª edición, EUNSA, Pamplona 2018, pp. 190 y 192.

<sup>49</sup> Normas aplicativas de la Congregación para la educación católica en orden a la recta ejecución de la Constitución Apostólica *Veritatis gaudium*, art. 24 § 2: «Ante todo, se debe tratar de arreglar la cuestión privadamente entre el Rector, o el Presidente o el Decano, y el mismo Profesor. Si no se llega a un acuerdo, la cuestión sea tratada oportunamente por el Consejo o Comisión competente, de manera que el primer examen del caso se haga dentro de la Universidad o de la Facultad. Si esto no es suficiente, elévese la cuestión al Gran Canciller, el cual, junto con personas expertas de la Universidad o de la Facultad, o de fuera de ellas, examinará el asunto para proveer de modo oportuno. Se debe siempre asegurar al Profesor el derecho de conocer la causa y las pruebas, además de exponer y defender las propias razones».

<sup>50</sup> *Ibidem*, «Queda abierto el derecho de recurso a la Santa Sede para una solución definitiva del caso».

<sup>51</sup> *Ibidem*, §3. A juicio de Rhode, la aplicación de estas normas no evita un sentimiento de descontento permanente por parte de algunos teólogos en relación con su posición jurídica. Por los que se refiere a Alemania, la Congregación para la educación católica emanó unas normas especiales (Decreto de 25 de marzo de 2010) para la concesión del *nihil obstat* de la Santa Sede para los profesores de ciencias sagradas, sobre todo en las universidades estatales. Cfr. U. RHODE, *La funzione d'insegnare*, cit, p. 7.

aplicación a profesores de universidades y facultades eclesiásticas: la pérdida del estado clerical; apartarse públicamente de la fe católica y de la comunión de la Iglesia; atentar matrimonio, aunque sea solo civil, si el profesor fuera clérigo. Todo ello sin perjuicio de que algunas de estas conductas puedan resultar delictivas y merecedoras de la privación.

En la valoración jurídica de las conductas a las que nos referimos puede influir, como ya se ha insinuado, la condición de clérigo, laico o religioso del interesado.

En este tipo de conflictos no habría que dejar en segundo plano los derechos de la Universidad. El fenómeno de la disidencia doctrinal puede tener un efecto devastador sobre la reputación institucional. En el contexto actual de dificultad de captación de alumnos para los niveles superiores de los estudios eclesiásticos y de lucha por la continuidad misma de las universidades hay que estar muy atentos ante situaciones que pueden dañar el buen nombre de la institución, un patrimonio intangible pero del máximo valor, que se adquiere con el buen hacer de siglos y que puede dilapidarse en unas pocas circunstancias desgraciadas. Esta perspectiva algo pragmática puede ayudar a enfocar el problema de los conflictos doctrinales, sin dejar de lado, naturalmente, los argumentos que apelan a la comunión eclesial y a la tutela del derecho de todos a la educación cristiana.

Un aspecto relevante desde el punto de vista jurídico es que, en los casos que tratamos, además del nombramiento eclesiástico como profesor de una universidad hay un contrato, que se encuentra en la base de la concesión del oficio. Es preciso distinguir una cosa de otra. La realidad contractual abre la posibilidad de que la relación canónica se proyecte sobre el derecho del Estado y genere una serie de efectos civiles que deben ser objeto de atenta consideración.

Este desdoblamiento de la relación jurídica del profesor de teología – licencia canónica para enseñar y contrato con arreglo al derecho del Estado – determina un reparto de las competencias de gobierno. La autoridad religiosa interviene para habilitar – o deshabilitar – al docente; pero la parte contratante es el titular de la empresa educativa.

La habilitación canónica tiene extraordinaria relevancia jurídica, pues se convierte en presupuesto, normalmente, de un contrato con efectos civiles, sin cuya concesión este no podría establecerse; y la retirada de la habilitación impediría que la relación jurídica civil pudiera mantenerse, pero no corresponde a la autoridad religiosa decidir la suerte laboral del profesor imponiendo, por ejemplo, el despido del profesor. Esa es función del titular de la relación contractual (a nadie se le ocultan las implicaciones de esta temática en el orden civil).

El canon 218 toma en consideración principalmente a quienes se dedican a la investigación y a la docencia en el marco de una relación institucional.

Sobre los problemas que pueden suscitarse por las desviaciones doctrinales de los “autores privados” – quienes carecen de relación institucional con entidades docentes– remito a lo tratado anteriormente, de modo colateral pero suficiente. Puede recordarse, muy resumidamente, que los fenómenos de disidencia doctrinal causados por personas que actúan como autores privados se resolverán mediante las normas canónicas correspondientes, entre las que probablemente no se mencione el canon 218. Habrá que invocar en tales supuestos las disposiciones canónicas sobre medios de comunicación social y revisión de escritos. Como se ha señalado ya, hay desarrollos normativos en materia de examen de las doctrinas por parte de la Sede Apostólica y de las conferencias episcopales. En última instancia, los problemas doctrinales de esta naturaleza podrían reclamar sanciones penales.